



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL CALDAS**

**RESOLUCIÓN No. 441
Octubre 7 de 2019**

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCION, VIGILANCIA, CONTROL Y
RESOLUCION DE CONFLICTOS- CONCILIACIONES**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al CONSORCIO GRUPO STORK, identificado con NIT 901239576-6, integrado por MECANICOS ASOCIADOS SAS con NIT 891102723-8, con domicilio en la carrera 7 #156-10 piso 25 de la ciudad de Bogotá DC y representada legalmente por el señor Reinaldo Rodriguez Gonzalez identificado con C.C. No. 13.827.148 y STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V. SUCURSAL COLOMBIA con NIT 900619863-2, con domicilio en la carrera 7 # 156-10 piso 25 de la ciudad de Bogotá DC y representada legalmente por el señor Reinaldo Rodriguez Gonzalez identificado con C.C. No. 13.827.148.

II. HECHOS

1. Mediante radicado 029 del 07 de junio de 2019 los señores VLADIMIR RAMIREZ CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.101.245 y EDILBERTO PALMA HUERFIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1109294409, presentaron querrela ante la Dirección Territorial de Caldas, en la cual denuncian al CONSORCIO GRUPO STORK por presunto incumplimiento en el pago de prestaciones sociales una vez finalizada la relación laboral (f.1).
2. Mediante Auto 759 del 12 de junio de 2019 el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliaciones inició Averiguación Preliminar y ordenó la práctica de pruebas, así mismo comisionó a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Sandra Milena Ramírez Vasco para la práctica de pruebas, quien avocó el conocimiento mediante Auto 806 del 19 de junio de 2019. (f. 2 y 3).
3. Mediante correo electrónico del 08 de agosto de 2019 el CONSORCIO GRUPO STORK (f. 22) allega la información solicitada por esta entidad en virtud de las pruebas decretadas en el auto de averiguación preliminar, así: oficio fechado a 08 de agosto de 2019 (f. 23); acuerdo consorcial y otrosí No. 1 (f. 24-29); certificado de existencia y representación legal de los integrantes del consorcio del 1 de agosto de 2019 (f. 30-51); contrato de trabajo, otrosí al contrato de trabajo y certificado de aportes al sistema de seguridad social integral del señor Vladimir Ramírez Castillo (f. 52-54); contrato de trabajo, otrosí al contrato de trabajo y certificado de aportes al sistema de seguridad social integral del señor Edilberto Palma Huerfia (f. 55-57).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

4. Mediante correo electrónico del 27 de agosto de 2019 (f. 60) el CONSORCIO GRUPO STORK allega oficio fechado a 26 de agosto de 2019 (consecutivo de ellos 8000004871-STORK-EXT-OF-802) e indica que se radicará CD con la información en el despacho de conocimiento (f. 61).
5. Mediante correo electrónico del 28 de agosto de 2019 (f. 62-63) el CONSORCIO GRUPO STORK allega oficio fechado a 26 de agosto de 2019 en el cual indica extremos laborales con los querellantes y relaciona documentación que aporta, tal como: liquidación de ambos señores, soporte de pago de la prima de primer semestre en junio de 2019 al señor Vladimir Ramírez Castillo y RUT del Consorcio Stork) (g. 64-74).
6. El 29 de agosto de 2019 se radica en físico en las instalaciones del Ministerio de Trabajo. Dirección Territorial Caldas (Radicado 029 del 29 de agosto de 2019) oficio del 26 de agosto de 2019 (consecutivo de ellos 8000004871-STORK-EXT-OF-802) en el cual se indica que entregan: contrato laboral, afiliaciones a seguridad social, terminación del contrato, desprendibles de nómina y liquidaciones y soporte de pago de estas en CD adjunto. (f. 75-76).
7. Mediante Auto del 06 de septiembre de 2019 se realizó vinculación de querellados, identificando y asociando plenamente a los integrantes del CONSORCIO GRUPO STORK, así: MECANICOS ASOCIADOS SAS con NIT 891102723-8, con domicilio en la carrera 7 #156-10 piso 25 de la ciudad de Bogotá DC y representada legalmente por el señor Reinaldo Rodriguez Gonzalez identificado con C.C. No. 13.827.148 y STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V. SUCURSAL COLOMBIA con NIT 900619863-2, con domicilio en la carrera 7 # 156-10 piso 25 de la ciudad de Bogotá DC y representada legalmente por el señor Reinaldo Rodriguez Gonzalez identificado con C.C. No. 13.827.148. (f. 77).
8. Mediante Auto 1159 del 09 de septiembre de 2019 se decreta la realización de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL entre las partes el día diecinueve (19) de septiembre de 2019. (f 78).
9. Los 2 autos anteriores se comunicaron a las partes. (f 79-81).
10. Mediante correo electrónico del 16 de septiembre de 2019 (f. 82) MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S, integrante del CONSORCIO GRUPO STORK remite oficio del 16 de septiembre de 2019 en el cual indica, entre otras cosas: "(...) Solicito Gentilmente sea se proceda a archivar la citación y dejar a la parte en libertad de acudir a la justicia ordinaria considerando la declaración expresa que mediante el presente documento hacemos los representantes legales de **no interés de conciliación**, no le asiste así a MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S ánimo conciliatorio (...)". (f. 83).
11. El 19 de septiembre de 2019 se expide constancia de comparecencia No. 381 en la cual se precisa que a la Audiencia de Conciliación programada sólo se hizo presente el señor VLADIMIR RAMÍREZ CASTILLO. (f 84).
12. El 19 de septiembre de 2019 se expide Constancia de No Comparecencia No. 157 en la cual se precisa que a la Audiencia de Conciliación programada NO se hizo presente ninguna de las partes. (f 85).
13. El 20 de septiembre de 2019 se radica oficio de desistimiento presentado por el señor VLADIMIR RAMÍREZ CASTILLO, quien señala que ya se le realizó la liquidación y tiene claro los conceptos que le pagaron en la misma. (f 86).

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Téngase como tales de acuerdo con su valor legal y de acuerdo con la sana crítica los documentos allegados al expediente, en especial los siguientes:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

1. Acuerdo Consorcial Grupo Stork y Otrosí No. 1.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de los integrantes del consorcio.
3. RUT Consorcio MOTA – ENGIL.
4. Contrato de trabajo por la duración de una obra o labor contratada suscrito entre Consorcio Grupo Stork y Vladimir Ramírez Castillo, identificado con C.C. 75.101.245 del 1° de abril de 2019 y otrosí al contrato de la misma fecha.
5. Contrato de trabajo por la duración de una obra o labor contratada suscrito entre Consorcio Grupo Stork y Edilberto Palma Huerfia, identificado con C.C. 1109294409 del 1° de abril de 2019 y otrosí al contrato de la misma fecha.
6. Liquidación final del Contrato de Trabajo del señor Vladimir Ramírez Castillo fechada a 10 de mayo de 2019 (Fecha de ingreso: 01/04/2019 y Fecha de Retiro: 01/05/2019) y soporte de pago del valor liquidado desde cuenta Banco Bancolombia a Cuenta Banco BBVA del día 10/05/2019.
7. Re-Liquidación final del Contrato de Trabajo suplementario y recargos del señor Vladimir Ramírez Castillo fechada a 05 junio 2019 (Fecha de ingreso: 01/04/2019 y Fecha de Retiro: 01/05/2019) y soporte de pago del valor liquidado desde cuenta Banco Bancolombia a Cuenta Banco BBVA del día 10/06/2019.
8. Liquidación final del Contrato de Trabajo del señor Edilberto Palma Huerfia fechada a 10 de mayo de 2019 (Fecha de ingreso: 01/04/2019 y Fecha de Retiro: 01/05/2019) y soporte de pago del valor liquidado desde cuenta Banco Bancolombia a Cuenta Banco Bancolombia del día 10/05/2019.
9. Re-Liquidación final del Contrato de Trabajo suplementario y recargos del señor Edilberto Palma Huerfia fechada a 05 junio 2019 (Fecha de ingreso: 01/04/2019 y Fecha de Retiro: 01/05/2019) y soporte de pago del valor liquidado desde cuenta Banco Bancolombia a Cuenta Banco Bancolombia del día 10/06/2019.
10. Constancia de Comparecencia No. 381 del 19 de septiembre de 2019.
11. Constancia de No Comparecencia No. 157 del 19 de septiembre de 2019.
12. Oficio de desistimiento presentado por el señor VLADIMIR RAMÍREZ CASTILLO el día 20 de septiembre de 2019.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las conferidas por el numerales 14 y 26, del ordinal c, del artículo segundo y, numeral 1 del artículo séptimo de la Resolución No. 02143 del 28 de mayo de 2014.

Luego de examinar la actuación de la funcionaria comisionada y las pruebas allegadas a la actuación dentro de las averiguaciones preliminares en la cual se buscó la veracidad de la denuncia presentada (f 1) se tiene que en el curso de las diligencias se acreditó la liquidación y pago de prestaciones sociales a los señores VLADIMIR RAMIREZ CASTILLO y EDILBERTO PALMA HUERFIA por la parte querellada derivadas del contrato de trabajo ejecutado entre 1° de abril de 2019 y 1° de mayo de 2019. Así mismo que se intentó adelantar diligencia de conciliación entre las partes, en el marco de las competencias del ministerio, en aras de llegar a un acuerdo que permitiera finalizar cualquier controversia relacionada con el pago de prestaciones sociales derivadas de los contratos de trabajo reseñados previamente; no obstante, no fue posible adelantar las mismas por la no comparecencia de las partes, según puede constatarse en Constancia de Comparecencia No. 381 del 19 de septiembre de 2019 (f 84) y Constancia de No Comparecencia No. 157 de la misma fecha. Por último, que se presentó desistimiento expreso por parte de una de las partes querellantes, argumentando para ello que ya se había realizado el pago de la liquidación, en virtud de la cual había presentado la querella que dio inicio a las presentes diligencias.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Por todo lo anterior, la funcionaria comisionada, sugirió el archivo de las presentes diligencias en su informe de 23 de septiembre de 2019, al encontrar que la entidad querellada sí realizó el pago de las prestaciones sociales a los señores VLADIMIR RAMIREZ CASTILLO y EDILBERTO PALMA HUERFIA derivadas de los contratos de trabajo ejecutados entre 1° de abril de 2019 y 1° de mayo de 2019; en consecuencia, manifestó no existe conducta objeto de reproche que pueda justificar el inicio un Proceso Administrativo Sancionatorio y precisó en último lugar que en caso de tratarse de una inconformidad de los querellados relacionada con una liquidación inadecuada de las prestaciones sociales derivadas de los contratos de trabajo ya señalados debe tenerse en cuenta el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T, según el cual los funcionarios del Ministerio de Trabajo no están facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces; recomendando en consecuencia dejar en libertad a las partes de acudir a la justicia ordinaria laboral, si a bien lo consideran.

El anterior informe fue acogido por este despacho.

Con base en las consideraciones anotadas este despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia dispondrá el archivo de la actuación, dejando a salvo cualquier demanda o requerimiento que cualquiera de los interesados pueda efectuar por razones de prestaciones sociales o demás acreencias que pudieran considerar que estuvieran pendientes o a que se tuviere derecho.

De la vista del expediente, del informe, de las pruebas relacionadas previamente y obrantes en el mismo, incluido el medio digital- CD obrante en el folio 76, se encuentra acreditado el pago de prestaciones sociales de la parte querellada a los señores VLADIMIR RAMIREZ CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.101.245 y EDILBERTO PALMA HUERFIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1109294409, derivadas de los contratos de trabajo ejecutados entre 1° de abril de 2019 y 1° de mayo de 2019.

De todas formas en estos casos los límites establecidos en la normativa vigente determinan que el Ministerio de Trabajo es una instancia únicamente de conciliación y en este sentido la funcionaria comisionada agotó este proceso en el mes de septiembre de los corrientes, las cuales resultaron fallidas por inasistencia de las partes (constancias a folios 84-85; lo anterior, dado que según el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T las controversias jurídicas y la declaración de derechos es competencia de la jurisdicción ordinaria y por tanto, el debate de si se realizó adecuadamente o no la liquidación de las prestaciones sociales derivadas de los contratos ya señalados es un tema de conocimiento de la justicia ordinaria.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

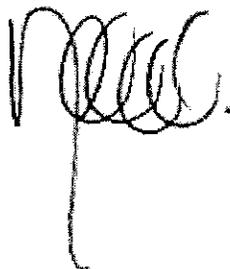
ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar respecto del CONSORCIO GRUPO STORK, identificado con NIT 901239576-6, integrado por MECANICOS ASOCIADOS SAS con NIT 891102723-8, con domicilio en la carrera 7 #156-10 piso 25 de la ciudad de Bogotá DC y representada legalmente por el señor Reinaldo Rodriguez Gonzalez identificado con C.C. No. 13.827.148 y STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V. SUCURSAL COLOMBIA con NIT 900619863-2, con domicilio en la carrera 7 # 156-10 piso 25 de la ciudad de Bogotá DC y representada legalmente por el señor Reinaldo Rodriguez Gonzalez identificado con C.C. No. 13.827.148, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN PRADA RENDÓN
COORDINADOR

Proyectó/Revisó. Sandra Milena R.

Aprobó. H. Prada

C:\Users\hprada\AppData\Local\Temp\6. RESOLUCION DE ARCHIVO DEFINITIVO.docx

